El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 20 de abril de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Contra sanción en desacato - Niega

Radicación Nro. : 2018-00131-00 (Interno No.131)

Accionante: Javier Antonio Ocampo López

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y otros

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / INCIDENTE DE DESACATO / SANCIÓN / MULTA Y ARRESTO / NO DESCONOCIÓ EL PRECEDENTE / RESPONSABILIDAD SUBJETIVA / NIEGA -** Esta Sala considera que en este asunto en particular no se configura el defecto alegado. Se reconoce la obligación de todo funcionario judicial de identificar (i) la persona del obligado; (ii) el término de ejecución del fallo y su alcance; (iii) si hubo incumplimiento y las razones que lo motivaron; y por último (iv) examinar su responsabilidad subjetiva, esto es, si hubo ánimo de evadir la orden, según la jurisprudencia constitucional .

Sin embargo, aun cuando la a quo dejara de aludir, expresamente, a los precedentes citados por el accionante, lo cierto es que sí hizo el ejercicio de comprobar los mentados presupuestos; respecto de la responsabilidad subjetiva fue diáfana en concluir, con base en las pruebas existentes, la desatención deliberada del fallo de tutela ante la escasa gestión del actor durante un prolongado lapso de tiempo.

Mírese que el juez de conocimiento atendió su petición de suspensión, pero una vez culminó, guardó silencio (Folios 15 a 27 del CD, ib.); y en sede de consulta alegó la imposibilidad de cumplir, mas dejó de arrimar prueba diferente a las peticiones que hizo a los albergues de La Virginia, R. (Folios 37 a 41 del CD, ib.), no acreditó gestión adicional, fue pasivo. En ese orden de ideas, se negará el amparo constitucional por la inexistencia de vulneración o amenaza del derecho al debido proceso.

De otro lado, aunque no sea objeto de análisis, cabe precisar que aún con una decisión confirmatoria de la sanción, dicha providencia puede ser inejecutada por la Jueza de conocimiento en el evento de que advierta el cumplimiento de la orden tutelar. El incidentado puede: “(…) librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela (…)” , discernimiento que es compartido por la CSJ .


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante (s) : Javier Antonio Ocampo López

Accionado (s) : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y otro

Vinculado (s) : Aleix de Jesús Cardona Cardona

Radicación : 2018-00131-00 (Interno No.131)

 Tema (s) : Causales especiales – Precedente judicial

Magistrado ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 117 de 20-04-2018

Pereira, R., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional en referencia, una vez se ha surtido el trámite procedimental respectivo, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se relató que actúa como parte pasiva en el incidente de desacato No.2017-00509-00; con auto del 30-01-2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia lo sancionó con multa y arresto, y fue confirmado en sede de consulta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esa localidad, pese a que está siendo obligado a cumplir lo imposible (Folios 1 a 12, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El derecho al debido proceso (Folio 10, de este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitaron: (i) Tutelar el derecho invocado; y (ii) Dejar sin efectos las decisiones que los declararon en desacato por incumplimiento a fallo de tutela (Folio 10, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto correspondió a este Despacho el 06-04-2018, con auto del 09-04-2018 se admitió, se vinculó a quienes se consideró pertinente y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 20, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción y la parte vinculada (Folios 21 a 24, ibídem). Contestaron los despachos judiciales accionados (Folios 24 a 25 y 27, ib.). Se arrimó la documentación requerida (Folio 26, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia adujo que no es de recibo que se alegue la vulneración del derecho al debido proceso, puesto que el actor ha sido enterado de cada decisión, tuvo la oportunidad para controvertir, adelantar las gestiones para acatar el fallo, e incluso, en dos oportunidades se suspendió el trámite incidental, sin que haya atendido la orden judicial. Pidió declarar improcedente la tutela (Folios 24 y 24, ib.).

El Juzgado Promiscuo del Circuito de esa municipalidad se opuso a las pretensiones y pidió negar el amparo. Refirió que confirmó la sanción por desacato debido a que el actor no acreditó el acatamiento de la sentencia; se limitó a informar sobre la imposibilidad de cumplir en esa localidad, sin hacer manifestaciones adicionales por el término de tres (3) meses (Folio 27, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Es competente este Tribunal para conocer la acción en razón a que esta Corporación es el superior jerárquico de uno de los accionados.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Los Juzgados Promiscuos del Circuito y Municipal de La Virginia, R., han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante con ocasión de las decisiones adoptadas en el incidente de desacato?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el accionante actúa como parte pasiva en el incidente de desacato donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva lo son los Juzgados accionados, porque fueron las autoridades judiciales que conocieron el juicio.
		2. La procedencia frente a decisiones dentro de un incidente de desacato

La jurisprudencia[[1]](#footnote-1) ha sido reiterativa en sostener que es posible excepcionalmente rebatir por intermedio del amparo constitucional las decisiones que ponen fin a un incidente de desacato a fallo de tutela cuando se adviertan comprometidos los derechos fundamentales de las partes intervinientes, esencialmente el derecho al debido proceso.

Asimismo, el máximo ente constitucional, en cuanto a los requisitos de procedibilidad*[[2]](#footnote-2)* *“(…) ha aclarado que la acción de amparo procede en este caso cuando, (i) además de estar ejecutoriada la providencia que resuelve el desacato, se (ii) reúnan los requisitos generales y se (iii) configure por lo menos una de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales (…)”* (Sublíneas de esta Sala).

También, ha referido que*[[3]](#footnote-3)*: *“(…) (i) los argumentos del accionante en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela deben ser consistentes; (ii) no deben existir alegaciones nuevas, que debieron ser argumentadas en el incidente de desacato; y (iii) no se puede recurrir a la solicitud de nuevas pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no tenía que practicar de oficio (…)”* (Subrayas fuera del texto original).

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[4]](#footnote-4), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[5]](#footnote-5).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[6]](#footnote-6).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[7]](#footnote-7) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[8]](#footnote-8) (2017)[[9]](#footnote-9) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[10]](#footnote-10).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[11]](#footnote-11) y Quinche Ramírez[[12]](#footnote-12).

* + 1. La causal especial de procedibilidad alegada
			1. El desconocimiento del precedente

Se entiende por precedente judicial[[13]](#footnote-13), ha dicho la CC[[14]](#footnote-14): *“(…) por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso (…)”.* La doctrina nacional más autorizada en esta materia, cuenta con la obra del profesor López Medina[[15]](#footnote-15), que puede consultarse para mayor ilustración académica.

En la teoría del derecho judicial y en particular nuestro Alto Tribunal constitucional, se

distingue el precedente horizontal y el vertical[[16]](#footnote-16) (2017), según la autoridad judicial que profiere la providencia previa. El primero alude a las sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo está vinculado a los lineamientos trazados por instancias superiores, encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Aquí se parafrasean las explicaciones de la CC[[17]](#footnote-17).

En la decisión aludida concluyó la Corporación en los siguientes términos: *“Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción[[18]](#footnote-18). En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”[[19]](#footnote-19).*

También se tiene dicho que el precedente no solo es orientador, sino obligatorio, aunque con la posibilidad de discrepar, a condición de tener presente que: *“(…) están obligados* (Sic) *exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión (…)”[[20]](#footnote-20),* por eso precisa la Corte[[21]](#footnote-21), tantas veces citada: *“(…) el error no se presenta siempre que el funcionario jurisdiccional reconozca y señale las decisiones anteriores de las que se aparta, y argumente con suficiencia los motivos de su decisión. Ello sucede con un manejo legítimo del precedente, labor que obliga a que el juez i) se refiera al precedente anterior y ii) ofrezca un argumento suficiente para el abandono o cambio de la norma jurisprudencial (…)”.*

En suma, la doctrina del precedente judicial y su nivel de obligatoriedad para las autoridades, en aras de garantizar la confianza en las decisiones de los jueces, se armoniza con los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima imperantes en nuestro sistema jurídico. Importa una ilustración dogmática adicional, con las concisas palabras de la Corte citada[[22]](#footnote-22):

En resumen, los jueces tienen un deber de obligatorio cumplimiento y es el de (i) acoger las decisiones proferidas por los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa o constitucional) cuando éstas constituyen precedentes, y/o (ii) sus propias decisiones en casos idénticos, por el respeto del trato igual al acceder a la justicia. Sin embargo, esta regla no es absoluta, ya que los jueces pueden apartarse de dicho precedente, pero cumpliendo la carga argumentativa antes descrita y construyendo una mejor respuesta al problema jurídico. En este orden de ideas, por ejemplo, cuando un juez de inferior jerarquía se aparta de un precedente establecido en su jurisdicción por el órgano de cierre o de su propio precedente, sin exponer un razonamiento proporcional y razonable para el efecto, incurre en la causal de procedibilidad de la tutela por defecto sustantivo o material, que tiene como consecuencia, una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas partícipes del proceso respectivo, entre otros.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan cumplidos.

En efecto, se tiene que es evidente que tiene relevancia constitucional con ocasión del derecho fundamental invocado; la subsidiariedad[[23]](#footnote-23), porque la decisión cuestionada es irrecurrible (Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991); pese a que se trata de una decisión tomada al interior de una tutela, es procedente el amparo en la medida que se advierte comprometido el derecho fundamental al debido proceso[[24]](#footnote-24); hay inmediatez[[25]](#footnote-25) porque la providencia que confirmó la sanción por desacato data del 27-02-2018 (Folio 42 del CD visible a folio 26, este cuaderno); la irregularidad tiene un efecto determinante sobre la decisión atacada; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se circunscriben al desconocimiento del precedente, pues se alega que los accionados omitieron valorar la responsabilidad subjetiva del accionante, según las sentencias T-1113 de 2005 y T-368 de 2005.

Precisamente porque no tuvieron en cuenta la imposibilidad de cumplir la orden tutelar, en consideración a las condiciones especiales de salud del señor Aleix de Jesús Cardona Cardona, que implican la búsqueda de un asilo idóneo que cuente con la infraestructura y servicios mínimos necesarios para atenderlo; circunstancias que pusieron de presente los dos (2) albergues del municipio de La Virginia para rehusarse a recibirlo en sus instalaciones, por manera que aún se encuentra realizando las gestiones del caso.

Revisadas las pruebas existentes, se tiene que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, con decisión del 27-02-2018, confirmó la sanción por desacato impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, con auto del 30-01-2018, al considerar: *“(…) las excusas dadas en el escrito de respuesta al primer requerimiento y por el cual se suspendió el proceso, no fueron suficientes. (…) al ver latente el incumplimiento (…) y el silencio guardado (…) durante el trámite después de haber[lo] suspendido y reactivado sancionó al alcalde (…)”* (Folios 42 a 45 del CD visible a folio 26, este cuaderno).

Y más adelante anotó *“(…) se demostró que la alcaldía (…), no ha cumplido con la consecución del albergue ordenado (…). Aunque, esta entidad en principio oficio (Sic) a los hogares del anciano nazareth y a la fundación del buen samaritano (…); lugares donde no pueden recibir al accionante según lo manifestado (…). A pesar de esto es evidente para esta servidora judicial que la sustracción del cumplimiento de la sentencia a todas luces es dolosa, toda vez que no se evidencia que además de las solicitudes antes mencionadas las cuales se hicieron en el mes de noviembre del año 2017, se hubiesen realizado más actuaciones administrativas (…) a pesar de haber transcurrido un poco más de 4 meses desde que se dictó el fallo (…)”* Sublínea de la Sala(Folios 42 a 45 del CD, ibídem)

Esta Sala considera que en este asunto en particular no se configura el defecto alegado. Se reconoce la obligación de todo funcionario judicial de identificar (i) la persona del obligado; (ii) el término de ejecución del fallo y su alcance; (iii) si hubo incumplimiento y las razones que lo motivaron; y por último (iv) examinar su responsabilidad subjetiva, esto es, si hubo ánimo de evadir la orden, según la jurisprudencia constitucional[[26]](#footnote-26).

Sin embargo, aun cuando la *a quo* dejara de aludir, expresamente, a los precedentes citados por el accionante, lo cierto es que sí hizo el ejercicio de comprobar los mentados presupuestos; respecto de la responsabilidad subjetiva fue diáfana en concluir, con base en las pruebas existentes, la desatención deliberada del fallo de tutela ante la escasa gestión del actor durante un prolongado lapso de tiempo.

Mírese que el juez de conocimiento atendió su petición de suspensión, pero una vez culminó, guardó silencio (Folios 15 a 27 del CD, ib.); y en sede de consulta alegó la imposibilidad de cumplir, mas dejó de arrimar prueba diferente a las peticiones que hizo a los albergues de La Virginia, R. (Folios 37 a 41 del CD, ib.), no acreditó gestión adicional, fue pasivo. En ese orden de ideas, se negará el amparo constitucional por la inexistencia de vulneración o amenaza del derecho al debido proceso.

De otro lado, aunque no sea objeto de análisis, cabe precisar que aún con una decisión confirmatoria de la sanción, dicha providencia puede ser inejecutada por la Jueza de conocimiento en el evento de que advierta el cumplimiento de la orden tutelar. El incidentado puede: *“(…) librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela (…)”*[[27]](#footnote-27)*,* discernimiento que es compartido por la CSJ[[28]](#footnote-28).

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se negará el amparo por ser inexistente el defecto de desconocimiento del precedente jurisprudencial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por el señor Javier Antonio Ocampo López en calidad de Alcalde de La Virginia contra los Juzgados Promiscuos Municipal y del Circuito de esa municipalidad., por inexistencia de defecto por el desconocimiento del precedente.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, de no ser impugnado este fallo, a la CC para su eventual revisión.
4. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH / ODCD / 2018*

1. CC. [T-271 de 2015](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2015/T-271-15.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-171 y T-583 de 2009, reiteradas en la sentencia T-271 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-1113 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-4)
5. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-11)
12. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-12)
13. Según el doctrinante Pierluigi Chiassoni en su libro “Desencanto para abogados realistas”, el precedente judicial puede ser entendido en cuatro acepciones; (i) precedente-sentencia, (ii) precedente-ratio, (iii) precedente-ratio autoritativo y (iv) precedente- ratio decidendi consolidada o precedente orientación. Este último hace referencia a *“es la ratio decidenci por hipótesis común a –y repetida en- una serie (considerada) significativa de sentencias pronunciadas en un arco de tiempo anterior (…) cuya ratio tienen que ver con la decisión sobre hechos y cuestiones del mismo, o similar tipo , con hechos y cuestiones sobre las cuales se trata decidir ahora,(…)”.* Esta acepción es el precedente entendido en el sentido más restringido según el autor. Las demás acepciones hacen referencia similar al concepto propuesto por la Corte Constitucional en el sentido en que debe ser una sentencia anterior que trata de hechos cuestiones y elemento muy similares al caso que se pretende resolver. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-737 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. LÓPEZ M., Diego E. El derecho de los jueces, 8ª reimpresión de la 2ª edición, Bogotá DC, editorial Legis y Universidad de Los Andes, 2009, p.83. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-084 de 2017, T-038 de 2016, T-737 de 2015, T-794 de 2011, T-082 de 2011, T-209 de 2011, entre otras. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-831 de 2012, ob. cit. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-123 de 1995, T-766 de 2008 y T-794 de 2011. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-211 de 2008, T-161 de 2010 y T-082 de 2011. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. C-836 de 2001. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-1029 del 2012. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-102 de 2014 y T-309 de 2015 (Referida en la C-0621 de 2015). [↑](#footnote-ref-22)
23. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.64-65. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. [T-271 de 2015](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2015/T-271-15.rtf). [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. T-980 de 2011. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-226 de 2016, en igual sentido la T-343 de 2011. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. A181 de 2015. [↑](#footnote-ref-27)
28. CSJ. STC5793-2017. Con similares argumentos la STC8448-2014: *“(…) Ante una situación como la registrada, esto es, cuando «el accionante aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo», esta Corporación debe imponer la misma solución dispuesta en otras oportunidades para casos de similares características al que ahora se analiza, vale decir, que «dejará sin efectos la sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió» (…)”* (Sublínea fuera de texto).. [↑](#footnote-ref-28)